



**Constancia.** *la presente demanda para inicio de proceso reivindicatorio fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 19-04-2024.*

*Verificada la tarjeta profesional del abogado Andrés Felipe Ocampo Villegas se encontró vigente; su correo electrónico no coincide con el inscrito en el SIRNA.*

*Armenia Quindío, 26 de abril de 2024*

*No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022*

**Yady Marcela Arias Loaiza**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Inadmite Demanda  
**Proceso:** Verbal - Reivindicatorio  
**Demandante:** Fiduciaria BBVA Asset Management S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo La Primavera  
**Demandado:** Guillermo León Arbeláez  
Alexandra Roldán Valencia  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2024-00097-00

**Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**

### **I. OBJETO**

Proveer sobre la viabilidad o no de admitir la demanda de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, BBVA Asset ha postulado demanda para inicio de acción reivindicatoria en contra de Guillermo León Arbeláez y Alexandra Roldán Valencia respecto de un bien inmueble.

### **III. CONSIDERACIONES**

Analizado el escrito de la demanda estima el despacho que no cumple en su totalidad con los requisitos formales para abrir paso a la admisión, puntualmente por lo siguiente:



- i)* No se hizo remisión simultánea del texto de la demanda y sus anexos a los demandados conforme exige el artículo 6 de la Ley 2213/2022.

Nótese que la acreditación de envío de la demanda data del 13-02-2024 haciendo referencia a una demanda presentada ante los juzgados civiles municipales de Armenia, de modo que no fue remitida en simultánea con la presentación de esta acción, existiendo duda si se trata o no de la misma.

- ii)* Aunque se anunciaron como prueba documental, no se acompañaron las enlistadas en los numerales 9, 20 y 21 del acápite de pruebas (EP 4536 del 10-07-2017 y certificados de tradición).
- iii)* La cuantía para esta clase de procesos, por virtud del artículo 26.3 del C.G.P se rige por el avalúo catastral del inmueble en pendencia. Así, debe aclararse ese tópico para determinar la competencia del despacho.

Como en la demanda se advierte que el predio aun no dispone de avalúo catastral ante su reciente afloramiento jurídico con ocasión a la propiedad horizontal en diciembre de 2023, deberá acreditarse el avalúo catastral del predio de mayor extensión, para con base en este calcular el monto de participación de la unidad naciente.

Se estima necesario además acercar la EP 4180 del 29-12-2023 de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, pues en esta obran las características del bien naciente.

- iv)* La pretensión sexta hace referencia a un folio de matrícula disímil al que se anuncia ser poseído por los demandados, lo que se reitera al tiempo de referirse al presupuesto de identidad de la acción

Así mismo, se allegó un certificado de avalúo catastral de un bien ajeno al asunto, lo que deberá aclararse.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 90 Ib, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de rigor a la parte actora para la subsanación de los defectos anotados, debiendo ser remitida en simultánea al canal digital de la parte demandada.



Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado que suscribe la demanda, a quien se requerirá para que actualice su dirección electrónica ante el SIRNA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda para inicio de proceso divisorio identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para efectos de subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Andrés Felipe Ocampo Villegas. Se le requiere para que actualice su correo electrónico ante el SIRNA.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

[Estado #63 del 29-04-2024](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de380553f1fbbf736a51c826434f6d9b708888aa4b800e6ac8e424f2e65e9ab**

Documento generado en 25/04/2024 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>